



CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL LOGRO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Alcaldesas una perspectiva de la igualdad política desde el municipio

FECHA DE MODIFICACIÓN: 16 DE JUNIO 2018

FECHA DE PUBLICACIÓN: 25 DE MAYO 2018

“Este material es propiedad de la Cámara de Diputados en términos de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley Federal del Derecho de Autor, correspondiéndole las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. Las opiniones expresadas en este documento reflejan el punto de vista de su autora o autor, investigadora o investigador y no necesariamente el del CELIG”.

Tabla de contenido	Página
Presentación	3
I. Marco referencial	4
II. El Ayuntamiento y el principio de paridad	8
III. Marco Normativo	43
IV. Conclusiones	57
Referencias	59

Presentación

El reconocimiento expreso de los derechos humanos, la inserción del principio pro persona y la prohibición de discriminar en la Carta Magna hacen que tales derechos sean exigibles y justiciables por todas las personas.

El presente documento, tiene como objetivo destacar la importancia de visibilizar en la normatividad la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de la participación política, específicamente en inclusión en la toma de decisiones en los municipios a partir de la incorporación de principio de paridad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, el cual establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los Congresos Federal y locales, a fin de impedir que las mujeres sigan siendo objeto de discriminación y manipulación para completar las cuotas de género a través de actos de simulación. Ello permitirá el avance hacia la consolidación de una democracia real.

Para la elaboración de este documento se realizaron, de manera general, las siguientes actividades:

- Revisión de la legislación nacional para destacar la armonización en los criterios estatales del Principio de Paridad en las Constituciones.
- Elaboración del análisis de la legislación estatal en materia electoral a fin de identificar su armonización con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Revisión de la legislación internacional con el fin de establecer indicadores en materia de participación política para la defensa de los derechos humanos de las mujeres.
- Identificación de la importancia de la incorporación del criterio de paridad en la normatividad federal y estatal, y la participación política igualitaria entre mujeres y hombres.

¹ CPEUM publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014.

I. Marco referencial

La participación política de las mujeres es un derecho humano reconocido los instrumentos internacionales, regionales y nacionales en materia de los derechos humanos de las mujeres. Es el derecho de las mujeres a participar en el poder y en los procesos e instancias de toma de decisiones sociales, políticas y económicas a todos los niveles y en los distintos sectores de la sociedad y del Estado.

Las mujeres tienen el derecho de gozar de una vida plena, en las mejores condiciones así lo establece el principio pro persona consagrado en la Constitución, tienen el derecho entre otros a disfrutar de la igualdad en todos los ámbitos de su vida en las mismas circunstancias que los hombres, tienen el derecho al respeto a su dignidad humana, a tener representatividad equilibrada en los poderes y órganos de gobierno formando parte de los cargos de las más altas decisiones.

La reforma constitucional de junio de 2011 constituyó un hito en materia de derechos humanos lo que posteriormente llevó a la incorporación del principio de paridad, que es el principal fundamento para la postulación de mujeres a cargos de elección popular en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, lo que a abonado a la presencia mas equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de toma de decisión, realidad que se afirma legislativamente con la reciente reforma al artículo 41 Constitucional donde se establece el principio de paridad²., que supera las acciones afirmativas de carácter temporal, instaurándolo como un principio constitucional *que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida*

² SCJN. El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos. Dra. Leticia Bonifaz Alfonso Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública (SCJN,2016).

Esta democracia paritaria no significa sólo una mayor participación de las mujeres en las esferas del poder y en los tres ámbitos de gobierno, implica la construcción de una verdadera democracia igualitaria con la activa participación de mujeres y hombres integrantes de la sociedad. Para hablar de la participación de las mujeres en los puestos de elección popular es importante hablar de la perspectiva de género en los tres poderes y en los tres ámbitos de gobierno.

Lo anterior en el entendido que, los representantes populares mujeres y hombres, tienen en sus manos el importante encargo de proponer las reformas o crear normas necesarias que fomenten el pleno respeto por los derechos humanos de las personas, de tomar decisiones de administrar y gobernar, así como impartir justicia. En ese sentido, para garantizar una sociedad justa y equitativa con políticas inclusivas que impacten en la vida de las y los gobernados en este país, se precisa de la participación de hombres y mujeres en proporción a la población, es decir, que la participación de mujeres y hombres sea congruente con el porcentaje existente en la densidad poblacional de municipios o en los distritos representados, de esa manera se garantiza que las políticas y la gobernanza atiendan exitosamente a la población representada, de tal suerte que de manera proporcional se establecieran los espacios, lo cual sería la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres.

De acuerdo al censo Intercensal del INEGI 2015, existe un mayor de número de mujeres habitando la nación: en 31 entidades federativas habitan un número mayor de habitantes mujeres, solo el estado de Baja California Sur cuenta con un número mayor de habitantes hombres, como se aprecia en los siguientes datos:

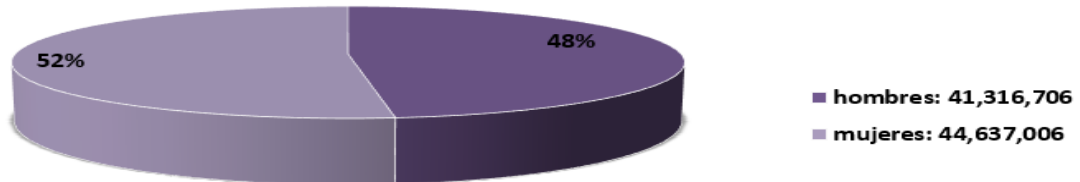
Entidad federativa	Población		
	Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	119 530 753	58,056,133	61,474,620
Aguascalientes	1,312,544	640,091	672,453
Baja California	3,315,766	1,650,341	1,665,425
Baja California Sur	712,029	359,137	352,892
Campeche	899,931	441,276	458,655
Coahuila de Zaragoza	2,954,915	1,462,612	1,492,303
Colima	711,235	350,791	360,444
Chiapas	5 217 908	2,536,721	2,681,187
Chihuahua	3,556,574	1,752,275	1,804,299
Ciudad de México	8,918,653	4,231,650	4,687,003
Durango	1,754,754	860,382	894,372
Guanajuato	5,853,677	2,826,369	3,027,308
Guerrero	3,533,251	1,699,059	1,834,192
Hidalgo	2,858,359	1,369,025	1,489,334
Jalisco	7,844,830	3,835,069	4,009,761
México	16,187,608	7,834,068	8,353,540
Michoacán de Ocampo	4,584,471	2,209,747	2,374,724
Morelos	1,903,811	914,906	988,905
Nayarit	1,181,050	586,000	595,050
Nuevo León	5,119,504	2,541,857	2,577,647
Oaxaca	3,967,889	1,888,678	2,079,211
Puebla	6,168,883	2,943,677	3,225,206
Querétaro	2,038,372	993,436	1,044,936
Quintana Roo	1,501,562	751,538	750,024
San Luis Potosí	2,717,820	1,317,525	1,400,295
Sinaloa	2,966,321	1,464,085	1,502,236
Sonora	2,850,330	1,410,419	1,439,911

Tabasco	2,395,272	1,171,592	1,223,680
Tamaulipas	3,441,698	1,692,186	1,749,512
Tlaxcala	1,272,847	614,565	658,282
Veracruz de Ignacio de la Llave	8,112,505	3,909,140	4,203,365
Yucatán	2,097,175	1,027,548	1,069,627
Zacatecas	1,579,209	770,368	808,841

FUENTE: INEGI. Encuesta Intercensal 2015.

De acuerdo con información del INE (2017), las mujeres registradas en la lista nominal representan el 52% y los hombres el 48%, como se aprecia en la siguiente gráfica:

Por género



Fuente: Instituto Nacional Electoral, al 16 de junio de 2017³.

³[http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Elector al/](http://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Estadisticas_Lista_Nominal_y_Padron_Elector_al/)

II. El Ayuntamiento y el principio de paridad

No obstante que en México existe un mayor porcentaje de mujeres, por décadas se privilegió el espacio de representación popular para los hombres *de jure* y *de facto*, motivo por el cual la falta de representación de las mujeres ha sido limitada, como ha ocurrido en el ámbito municipal cuya conformación gubernamental recae en el ayuntamiento que es el órgano de representación popular encargado del gobierno y la administración del municipio. El régimen político del ayuntamiento lo integran las autoridades electas por votación popular directa y son: Presidente Municipal, Síndico y Regidores, quienes conforman el órgano colegiado de gobierno responsable de la toma de decisiones políticas que conducen los destinos del municipio y cuyas funciones son primordiales para el buen gobierno, entre las que se encuentran:⁴

- Formular, aprobar y expedir el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general que se requieren para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios públicos.
- Designar entre sus miembros las comisiones para la inspección y vigilancia de los diferentes aspectos de la administración y los servicios públicos municipales.
- Organizar la estructura y funcionamiento de la administración pública municipal.
- Nombrar y renovar al secretario del ayuntamiento, al tesorero municipal, al jefe de la oficina de obras y servicios públicos, al comandante de policía y demás funcionarios de la administración pública, a propuesta del presidente municipal.
- Analizar, discutir y aprobar el presupuesto de egresos y la iniciativa de ley de ingresos del municipio.
- Vigilar que se recauden oportuna y correctamente los ingresos municipales.
- Presentar oportunamente al congreso local las cuentas y comprobantes de recaudación y gastos de los fondos públicos.

⁴ Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal <https://www.gob.mx/inafed>

- Expedir licencias, permisos y autorizaciones propias de su competencia.
- Celebrar convenios con las dependencias federales, estatales y con otros ayuntamientos para la realización de obras o la prestación de servicios públicos.
- Aprobar los planes y programas de desarrollo urbano municipal.
- Intervenir de acuerdo con las leyes federales y estatales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana.
- Fomentar las actividades productivas, educativas, sanitarias, culturales y deportivas.
- Implementación de los programas sociales del gobierno federal para atender de manera directa las diferentes necesidades existentes en el territorio.

La figura del Presidente Municipal, a quien se le denomina alcalde o alcaldesa mantiene un estrecho contacto con la ciudadanía, su elección supone un ejercicio democrático, sin embargo, las mujeres tienen una precaria presencia, resultado de las prácticas inequitativas en la forma de conformar las candidaturas, la falta de un marco normativo y mecanismos garantes de su aplicación, de ahí la importancia de la incorporación del principio de paridad en el marco jurídico estatal a partir de su incorporación en la Constitución Federal (2011) y la promulgación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014).

El siguiente cuadro muestra la incorporación del principio de paridad en las Constituciones y legislaciones electorales de los Estados:

Entidad Federativa	Constitución	Legislación Electoral
Aguascalientes	Artículo 17, apartado B, párrafo 13. Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables; asimismo, estarán facultados para participar en	ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente, de conformidad con sus estatutos; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

	<p>la vida política del Estado, para lo cual tendrán acceso al financiamiento público en términos de la ley de la materia. Los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección.</p>	<p>Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS.</p> <p>a) La postulación por parte de los partidos políticos, candidatos independientes, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos al cargo de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará por fórmulas, y estas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género;</p> <p>b) Las fórmulas que se postulen tanto por partidos políticos, como candidaturas comunes, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre y candidatos independientes, para integrar las planillas a Ayuntamiento, por ambos principios, deberán formularse con ciudadanos del mismo género;</p> <p>II. PARIDAD HORIZONTAL.</p> <p>a) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de los candidatos a los cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;</p> <p>b) Para la postulación por parte de los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, de planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, se deberá garantizar que al menos el cincuenta por ciento de las postuladas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las mismas, en caso de ser impar el número de postulaciones, sean del mismo género;</p> <p>III. PARIDAD VERTICAL.</p> <p>) La integración de las planillas a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, que postulen los partidos políticos, coaliciones en lo individual a cada partido político que las integre, y candidatos independientes, deberá hacerse de forma alternada entre los géneros; así pues, se deberá listar al principio de la planilla la fórmula de ciudadanos que ocuparán el cargo de Presidente Municipal, posteriormente podrán listar el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios para la misma, y al final la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos, o bien, después de la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal, se podrá listar la fórmula o fórmulas que ocuparán el cargo de Síndico o Síndicos (según lo decida cada Partido Político) y posteriormente el número de fórmulas para ocupar el cargo de Regidores necesarios. Lo anterior en la inteligencia de que, si la fórmula postulada al cargo de Presidente Municipal es</p>
--	--	---

		<p>del género femenino, la fórmula siguiente que se postule, ya sea de Síndico o de Primer Regidor, deberá ser del género masculino, y así se alternarán sucesivamente hasta agotar la planilla respectiva;</p> <p>VI. Paridad Vertical en Listas de Regidores de Representación Proporcional.</p> <p>a) La conformación que hagan los partidos políticos y candidatos independientes, de cada una de las listas de Regidores por el principio de representación proporcional debe atender al principio de alternancia, esto es, si se postula al primer lugar de la lista de Regidores a Ayuntamiento por el principio de representación proporcional una fórmula del género masculino, la siguiente fórmula deberá corresponder al género femenino, y así se alternaran sucesivamente hasta agotar el número de lugares posibles en la lista; y</p>
Baja California	<p>Artículo 5, Apartado A, Párrafo 5. Los partidos políticos deberán garantizar las reglas para cumplir con la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y en planillas de candidatos a municipales en cada Ayuntamiento, tanto propietarios como suplentes.</p>	<p>Artículo 139.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado.</p> <p>El Consejo General tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
Baja California Sur	<p>36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos; sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la</p>	<p>Artículo 95.- Las candidaturas a Diputados y Ayuntamientos a elegirse por el principio de mayoría relativa, por el principio de representación proporcional y planillas de Ayuntamientos del Estado, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, las cuales deberán apearse al principio de paridad vertical y horizontal.</p> <p>Artículo 96.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán el principio de paridad entre los géneros, mediante la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado, y Planillas de Ayuntamientos.</p> <p>En ningún caso la postulación de candidatos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cuando el cálculo del porcentaje antes mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.</p> <p>En el registro de las candidatas y los candidatos para las planillas de ayuntamientos, deberán observarse y garantizarse la paridad entre los géneros, tanto de manera vertical como horizontal. Se entenderá de manera vertical, la postulación alternada de candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para Presidente, Síndico y Regidores municipales respetando la igual proporción de géneros; asimismo, deberá entenderse de manera</p>

	<p>intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>La Ley de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para garantizar la paridad de géneros, en candidaturas a Diputados por los Principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Planillas de Ayuntamientos. Fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.</p>	<p>horizontal, la postulación de planillas con garantías de paridad de género entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.</p> <p>Artículo 97.- El Instituto, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.</p> <p>Artículo 98.- De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a Diputados y Planillas de Ayuntamientos que presenten los partidos políticos ante el Instituto en forma individual o a través de coaliciones, así como mediante candidaturas comunes, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad entre los géneros establecida en la Constitución General, la Ley General, la Constitución y en esta Ley.</p> <p>Artículo 99.- Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p>
Campeche	<p>ARTÍCULO 24.-</p> <p>I.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como con las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en las respectivas candidaturas. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación</p>	<p>ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a los candidatos independientes el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:</p> <p>..</p> <p>V. Las planillas de candidatos a integrantes de ayuntamientos y juntas municipales, por el principio de Mayoría Relativa serán compuestas por propietarios y suplentes; el total de candidatos propietarios propuestos no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto;</p> <p>VI. Las listas de candidatos a regidores y síndicos por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;</p>

	corporativa.	
Chiapas	<p>Artículo 30. La ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los ayuntamientos, cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en la quinta parte de sus integrantes, de jóvenes menores a veinticinco años.</p>	<p>Artículo 25.</p> <p>1. Para la elección de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>I. Las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes se registrarán en planillas que deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.</p> <p>II. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.</p> <p>III. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.</p> <p>2. Cada partido político o coalición deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género femenino.</p> <p>Artículo 27.</p> <p>..</p> <p>IV.</p> <p>..</p> <p>2. En todos los casos, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.</p>
Chihuahua	<p>No considera el principio de paridad en las de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 104</p> <p>2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>4) En la elección de Alcaldes y Síndicos, con la finalidad de evitar que a algún género le sean</p>

	<p>asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos considerando el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Cada partido político enlistará los municipios existentes en el Estado, ordenándolos en forma decreciente, a efecto de establecer bloques, conforme al número de votos obtenido por el partido en el municipio para la elección de alcaldes y síndicos, respecto al total de votación del mismo partido en el Estado; en caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en los procesos electorales inmediatos anteriores, el porcentaje de votación se tomará como cero.</p> <p>b) Realizado el procedimiento anterior, se dividirán los municipios para alcaldes y síndicos en tres bloques en orden decreciente de acuerdo al porcentaje de votación obtenido a fin de obtener un bloque de municipios con alto, medio y bajo porcentaje de votación.</p> <p>c) Para determinar la división de los tres bloques anteriores cada partido dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género. En la asignación de candidaturas de cada bloque se debe respetar la paridad de género.</p> <p>d) En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas municipales se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.</p> <p>Artículo 106</p> <p>..</p> <p>5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidatos propietarios, porcentaje que también aplica a los suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarios iniciando por quien encabece la candidatura a Presidente Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.</p> <p>6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a presidentes o presidentas deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.</p>
--	--

		<p>7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidatos a síndicos deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:</p> <p>a. Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;</p> <p>b. La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y</p> <p>c. El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.</p> <p>8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.</p> <p>9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.</p>
CDMX	<p>Artículo 121. ... En la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración de la Asamblea Legislativa, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género.</p>	<p>Artículo 26. En la asignación de las Diputaciones electas por el principio de representación proporcional tendrán derecho a participar los Partidos Políticos debidamente registrados, que cumplan los requisitos siguientes:</p> <p>IV. Garantizar la paridad de género en sus candidaturas.</p> <p>h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado (sic).</p> <p>i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>j) Si una vez deduciendo una diputación del género sobrerrepresentado de todos los partidos políticos que recibieron diputaciones por el principio de representación proporcional, aún no se ha llegado a la paridad de la integración del Congreso Local, se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo inmediato anterior.</p> <p>k) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce un diputado de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado (sic) para cumplir la paridad igualitaria, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.</p> <p>Artículo 29. Para la asignación de concejales electos por el principio de representación proporcional se utilizará la fórmula de cociente natural por alcaldía y resto mayor por alcaldía, atendiendo las reglas</p>

		<p>siguientes:</p> <p>V. Para garantizar la paridad de género en la integración del concejo se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>a) La autoridad electoral verificará que una vez asignados los concejales por el principio de representación proporcional, se logre la integración paritaria.</p> <p>b) En caso de no existir una integración paritaria se determinará cuantos concejales prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado.</p> <p>c) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido concejales por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación ajustada por alcaldía, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación ajustada por alcaldía y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.</p> <p>d) La sustitución del género sobrerrepresentado se hará respetando el orden de las listas de registro de los concejales.</p>
Coahuila	<p>Artículo 27.- La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>i)</p> <p>..</p> <p>En la postulación y registro de los candidatos a integrar los ayuntamientos, los partidos políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y representación proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 17.</p> <p>3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto, para ello los partidos podrán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:</p>
Colima	<p>Artículo 87.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a los cargos de elección popular.</p> <p>Para este último fin, si las fórmulas que presenten a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa corresponden a un número par, deberán registrar el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al</p>	<p>ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:</p> <p>...</p> <p>XX. Promover y garantizar la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;</p> <p>XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:</p> <p>a) En las diputaciones por el principio de mayoría relativa, hasta el 50% de candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de</p>

	<p>cincuenta por ciento; tratándose de cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes.</p> <p>En el caso de los ayuntamientos, si un partido político registra un número par de candidatos a presidentes municipales el cincuenta por ciento de las candidaturas corresponderá a un mismo género, en caso de que se trate de número impar el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género en las planillas respectivas.</p>	<p>los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;</p> <p>b) En las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político presentará una lista de prelación, alternando propuestas de uno y otro género, por la totalidad de los cargos correspondientes;</p> <p>c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes del mismo género;</p> <p>ARTÍCULO 160.- Los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las siguientes reglas.</p> <p>II. Para las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa, se integrarán fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente de un mismo género. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidatos de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula;</p> <p>III. Para las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, se presentará una lista de prelación, integrada por nueve candidatos propietarios, alternando propuestas de uno y otro género; y</p> <p>IV. Para los ayuntamientos, las candidaturas se comprenderán en una sola planilla que enliste ordenadamente a los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y regidores, con sus respectivos suplentes, debiendo observar las bases establecidas en los artículos 86 Bis, 89 y 90 de la Constitución.</p> <p>Cada fórmula de los cargos citados en el párrafo anterior estará integrada por un propietario y un suplente del mismo género; se enlistarán ordenadamente candidatos de género distinto, de manera alternada, atendiendo al orden de prelación hasta agotar la planilla correspondiente.</p>
Durango	<p>Artículo 65.-</p> <p>El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de elección popular y de libre designación dentro de la administración pública y los partidos políticos; igualmente, promoverá las condiciones para garantizar la participación política de los grupos o sectores sociales en desventaja.</p>	<p>ARTÍCULO 184</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de integrantes de los ayuntamientos, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, por separado, salvo para efectos de la votación.</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán, la paridad entre los géneros en la postulación a cargos de elección popular para la integración del Congreso.</p> <p>4. El Instituto tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo</p>

		improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.
Estado de México	<p>Artículo 12.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.</p> <p>Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.</p>	<p>Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:</p> <p>III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos propios, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y el tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II de este artículo.</p> <p>IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del estado, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.</p>
Guanajuato	<p>ARTICULO 17.- El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.</p> <p>Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer</p>	<p>Artículo 22. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores tanto por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional, estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros y observar las reglas de paridad establecidas en la Constitución del Estado y en esta Ley</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o</p>

	<p>posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado, a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores. En el caso de candidaturas integradas por fórmulas de propietario y suplente estas deberán ser del mismo género, para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones, en los términos que establezca la Ley de la materia.</p>	<p>municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 33. Son obligaciones de los partidos políticos: .. XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;</p>
Guerrero	<p>ARTÍCULO 37.- Son obligaciones de los partidos políticos: III. Garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; IV. Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes;</p>	<p>ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos: XVIII. Garantizar el registro de candidaturas a diputados, planilla de ayuntamientos y lista de regidores, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia; Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos; asimismo, el candidato a síndico deberá ser de género distinto al del presidente, continuando la alternancia en la lista de regidores que se iniciará con un candidato de género distinto al síndico o segundo síndico;</p>
Hidalgo	<p>Artículo 24. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental. Párrafo IV Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y</p>	<p>Artículo 4. Votar y ser votado en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como los Ayuntamientos. También es derecho de los ciudadanos y obligaciones para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en términos de lo que dispone éste Código. Artículo 21. Los partidos políticos son entidades de interés público. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, garantizando la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria en la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas y Diputados Locales y Ayuntamientos. Éstos, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean</p>

	<p>horizontalidad.</p>	<p>asignados exclusivamente a aquellos distritos electorales locales y municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral local anterior, según corresponda.</p> <p>Para cumplir lo anterior, en la sesión del Consejo General en que inicia el proceso electoral, el órgano electoral entregará los porcentajes de votación y los resultados electorales definitivos de cada partido político por distrito electoral y municipio correspondientes a la última elección. Si hubiera redistribución posterior a los últimos resultados electorales, los porcentajes por distrito se realizarán tomando en cuenta la nueva redistribución.</p>
<p>Jalisco</p>	<p>Art. 13.- Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y determinarán y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.</p> <p>Art. 73. El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los siguientes fundamentos:</p> <p>..</p> <p>Es obligación de los partidos políticos y candidatos independientes, que en las listas de candidatos a presidente, regidores y síndico municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidente, regidor o síndico tenga un suplente del mismo género.</p> <p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p>	<p>Artículo 5º</p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos, y obligación para todos los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidatos a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>Artículo 24</p> <p>3. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal y después los Regidores, con sus respectivos suplentes y el síndico; los partidos políticos elegirán libremente la posición que deberá ocupar el candidato a síndico en la planilla que integren. Los propietarios y suplentes deberán ser del mismo género. La integración de las planillas que presenten será con un cincuenta por ciento de candidatos de cada género, alternándolos en cada lugar de la lista. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.</p> <p>...</p> <p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p>

<p>Michoacán</p>	<p>Artículo 13.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, observando las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a los cargos de elección popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, con la salvedad de las candidaturas independientes.</p> <p>Sin menoscabo de los demás principios, el de equidad que rige a los procesos electorales, se extiende a la actuación de los órganos del Estado y a sus integrantes en todos sus niveles, por lo que deben ejercer sus funciones con la intensidad y calidad tanto de trabajo como de difusión de éste, y en la misma proporción que en períodos no electorales; por lo que no debe incrementarse la difusión dentro del proceso electoral. El Instituto Electoral de Michoacán velará por el cumplimiento de este principio y cualquier persona con elementos de prueba podrá denunciar los hechos que lo vulneren.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 71...</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática en personas menores de edad y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>
<p>Morelos</p>	<p>Artículo 23.-</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos y candidatos independientes deberán postular una planilla con candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura, y regidurías. La planilla deberá alternar los géneros desde la presidencia municipal hasta la última regiduría. Los partidos políticos no podrán postular candidatos de un mismo género en más de la mitad de sus candidaturas a Presidencias Municipales si el número de sus candidaturas es par o en más de la mitad más una en caso de candidaturas impares. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados</p>	<p>Artículo 5.</p> <p>..</p> <p>II. Ser votado para todos los cargos de elección popular, en igualdad de oportunidades, garantizando la paridad entre hombres y mujeres, de conformidad con las disposiciones legales;</p>

	exclusivamente aquellas candidaturas a presidencias municipales en las que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.	
Nayarit	<p>Art. 135.</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros, en candidaturas a legisladores locales e integrantes de ayuntamientos. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>La postulación de candidatos atenderá al principio de paridad de los géneros a los cargos a diputados e integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que establezca la ley.</p> <p>En caso de ser aritméticamente imposible, se atenderá lo que disponga la ley respectiva.</p> <p>La ley definirá los criterios para garantizar que se cumpla con la paridad de género de forma horizontal y vertical en las candidaturas.</p>	<p>Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:</p> <p>Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p>Cada una de las fórmulas de propietario y suplente que se presenten para su registro, deberán estar integradas por candidatos de un mismo género. Una fórmula de la planilla será de género distinto.</p> <p>Del total de las planillas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de las fórmulas de candidatos a presidentes municipales deberá corresponder al mismo género.</p> <p>II.</p> <p>..Del total de fórmulas que presente cada partido político o coalición en el Estado, el cincuenta por ciento de candidatos propietarios deberá corresponder al mismo género. Las fórmulas que presenten para su registro los partidos políticos y coaliciones, deberán integrarse con candidatos de un mismo género.</p> <p>Para garantizar la participación política paritaria de mujeres y hombres, los partidos políticos y coaliciones deberán postular candidatos cuando menos en dos terceras partes de los cargos de elección directa en cada uno de los municipios del Estado.</p>
Nuevo León	<p>Art. 42.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática y permitir el acceso de éstos a la integración de los órganos de representación popular, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas para Diputados al Congreso.</p>	<p>Artículo 145.</p> <p>En ningún caso la postulación de candidatos a Regidores y Síndicos para la renovación de Ayuntamientos debe contener más del cincuenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. Cuando el resultado de la suma de Regidores y Síndicos sea impar, el género mayoritario será diferente al del candidato a Presidente Municipal.</p>

<p>Oaxaca</p>	<p>ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>II. La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2°. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de las mujeres en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre mujeres y hombres y sancionará su contravención.</p> <p>Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas. La ley sancionará en el ámbito administrativo y penal la violencia política e institucional ejercida en contra de la mujer.</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes (sic) siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos</p>	<p>Artículo 175</p> <p>..</p> <p>3.- Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, indicando los criterios que aplicará para dar cumplimiento a la paridad de género.</p> <p>4.- La determinación deberá ser comunicada al Consejo General dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; criterios que serán aplicados para dar cumplimiento a la paridad de género;</p> <p>Artículo 182</p> <p>2.- Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género observando el principio de alternancia; para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género observando el principio de alternancia. Serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.</p> <p>...</p> <p>En el caso de los municipios que se rigen por partidos políticos, se garantizará que la integración de las planillas se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.</p> <p>..</p> <p>En éstos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una o un propietario y una o un suplente que en todos los casos serán del mismo género</p> <p>Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal.</p> <p>Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.</p> <p>En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual</p>
---------------	---	---

	<p>en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.</p> <p>..</p> <p>III. Los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas a diputados según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como planillas de candidaturas a concejales municipales, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del apartado B de este artículo, mismas que deberán ser compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo, garantizando la paridad entre mujeres y hombres. La ley establecerá las garantías para el cumplimiento de esta disposición;</p> <p>ARTICULO 113.</p> <p>..</p> <p>I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.</p>	<p>Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.</p> <p>En las sustituciones de candidatas o candidatos que integran la planilla deberá ser considerando el principio de paridad y alternancia de tal manera que deberá ser del mismo género que la fórmula original tenía.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>..</p> <p>4.- Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los ayuntamientos. No se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. Para efectos de lo anterior, de manera previa al registro de candidaturas, el consejo general emitirá un acuerdo calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.</p> <p>5.- El Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>
Puebla	<p>Artículo 3°. -</p> <p>III.- Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la legislación general y local en la materia y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas,</p>	<p>ARTÍCULO 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 201.- Corresponde a los partidos políticos, a los convenios de asociación electoral, y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular</p> <p>..</p> <p>Respecto de los Ayuntamientos, los partidos políticos</p>

	<p>principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre géneros de las candidaturas a integrantes de la legislatura.</p>	<p>registrarán a sus candidatos por planilla, integrada por propietarios y suplentes invariablemente del mismo género, debiéndose conformar de manera paritaria entre los dos géneros.</p> <p>Para garantizar la paridad de género, en caso de existir número impar en el registro de candidatos a Diputados por cualquier vía, así como de los Ayuntamientos en forma horizontal o vertical, los partidos políticos podrán optar por situar en el primer lugar de dichos registros, a una fórmula de género femenino.</p> <p>El Instituto podrá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>ARTÍCULO 203.- Para los Ayuntamientos, los candidatos se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes; debiendo conformarse por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Local, así como la Ley Orgánica Municipal, garantizando la paridad de género en los términos siguientes:</p> <p>I.- De manera vertical, integrando las planillas de candidatos alternando fórmulas de regidores propietarios y suplentes del mismo género, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres.</p> <p>II.- De manera horizontal, debiendo garantizar que del total de candidatos a presidentes municipales propietarios y suplentes que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento correspondan a un mismo género.</p>
<p>Querétaro</p>	<p>ARTÍCULO 7. ...</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación ciudadana en la vida democrática del Estado. Están obligados a establecer las reglas para garantizar la paridad de género en candidaturas a diputados y fórmulas de Ayuntamientos, ...</p>	<p>Artículo 9. Son derechos de los ciudadanos mexicanos con residencia en el Estado:</p> <p>...</p> <p>II. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establecen la Constitución Política, la Ley General y esta Ley;</p> <p>Artículo 24. En el supuesto de falta absoluta de las personas que ejerzan los cargos de diputaciones y regidurías, tanto en su calidad de propietarias como de suplentes, éstas serán cubiertas por quienes integren la fórmula del mismo género que siga en la lista registrada por el partido político al que hubiere pertenecido la fórmula que deja el cargo, después de la asignación efectuada por el Consejo General o consejo correspondiente.</p> <p>Artículo 34. Los partidos políticos están obligados a:</p> <p>..</p> <p>VI. Observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de sus candidatos. En todo caso, deberán garantizar la paridad vertical y horizontal, e integrar las fórmulas para las candidaturas de Diputados e integrantes de Ayuntamientos, con personas del mismo género;</p> <p>Artículo 157.</p>

	<p>...</p> <p>Los partidos políticos garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 158. La solicitud de registro de diputaciones y Ayuntamientos que presenten los partidos políticos y las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. Cuando las candidaturas, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se registren por fórmulas, estas deberán integrarse por personas del mismo género.</p> <p>Artículo 160. Las listas de candidaturas de representación proporcional, así como las planillas para Ayuntamientos, se integrarán por fórmulas de género distinto en forma alternada hasta agotar cada lista. Para el caso de las listas de Ayuntamientos, con excepción de las candidaturas independientes, así como de las listas de representación proporcional, el cincuenta por ciento deberán estar encabezadas por mujeres y el otro cincuenta por ciento por hombres.</p> <p>Artículo 161. Para efectos de la conformación de las planillas de Ayuntamientos, lo previsto en el artículo anterior, deberá aplicarse para dar cumplimiento al principio de paridad de manera vertical y horizontal.</p> <p>Artículo 162. Independientemente del método de selección interna de candidatos por el que hayan sido electas las personas que integren las candidaturas, deberá observarse como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativo y municipales.</p> <p>Artículo 163. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad de género y su alternancia, esta última en el caso de las listas o planillas.</p> <p>Artículo 164. Los partidos políticos tienen la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos. Se exceptúa de lo anterior a los partidos políticos que contiendan en su primer elección. Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán atenderse criterios objetivos con los cuáles se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.</p> <p>Artículo 171. Las relaciones de aspirantes a candidatos a regidores de representación proporcional se registrarán en listas completas y el número de candidaturas será equivalente al número de regidurías por asignar, de acuerdo al Ayuntamiento de que se trate. Esta relación deberá iniciar con una fórmula de género distinto al que tenga</p>
--	---

		mayor representatividad en la planilla que resulte ganadora.
Quintana Roo	<p>ARTICULO 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p> <p>Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.</p>	<p>Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos.</p> <p>Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p> <p>Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.</p> <p>...</p> <p>En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub-representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.</p>
San Luis Potosí	ARTÍCULO 36.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin	ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos: ..

	<p>promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán la postulación de una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros.</p> <p>En el caso de las candidaturas a los Ayuntamientos postulados por cada partido político se regirá por el principio de paridad horizontal.</p> <p>Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Las listas de representación proporcional en cargos de elección municipal se conformarán y asignarán bajo el principio de paridad de género en propietarios y suplentes.</p>	<p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputados y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputados y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p> <p>ARTÍCULO 293. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputados, como de candidatos postulados en las planillas para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidatos.</p> <p>En las fórmulas para el registro de candidatos a diputados, así como en las planillas para la renovación de ayuntamientos, propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 315 Quáter. Las solicitudes de registro de los candidatos a diputados e integración de planillas de mayoría relativa de ayuntamientos que busquen la reelección deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género; y tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros.</p>
Sinaloa	<p>Art. 14. La selección de dirigentes y candidatos de los partidos políticos estatales se realizará conforme a los principios que rigen el estado democrático de derecho. Los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos</p>	<p>Artículo 4. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, en los términos de esta ley.</p> <p>Artículo 14... .. La elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas</p>

	<p>Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios. La ley establecerá los términos y requisitos para el cumplimiento de esta disposición.</p>	<p>deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.</p> <p>En la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional, se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.</p> <p>Por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.</p> <p>Artículo 33. Los partidos políticos, en el cumplimiento de sus fines deberán:</p> <p>..</p> <p>VII. Aplicar en términos de ley, los principios y ejes rectores relativos a los porcentajes de género que en todo momento deberán ser paritarios en la postulación de candidatas y candidatos propietarios y suplentes a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional; y,</p>
<p>Sonora</p>	<p>Artículo 22. ...</p> <p>...</p> <p>Asimismo, promoverán, en los términos de esta Constitución y la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre las mujeres y los hombres en la vida política del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y en los ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral estará a lo</p>	<p>Artículo 7.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo.</p> <p>Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>Artículo 73.- Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la presente Ley, los partidos políticos estatales deberán:</p> <p>..</p> <p>VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para</p>

	<p>dispuesto por las leyes aplicables.</p>	<p>garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento.</p> <p>Artículo 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa.</p> <p>Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente municipal, un síndico y los regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de los regidores, habrá también de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Por cada síndico y regidor propietario será elegido un suplente, el cual deberá ser del mismo género, así como un regidor étnico propietario y suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas; estos últimos serán designados conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, de acuerdo a lo estipulado en la presente Ley, garantizando la participación de hombres y mujeres, en condiciones de igualdad.</p> <p>Artículo 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidatos, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de cada uno de ellos, a excepción del correspondiente a igualdad de género y remitirlo a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción...</p> <p>..</p> <p>III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación de presidente y síndico, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales.</p> <p>Artículo 198.- ...</p> <p>..</p> <p>En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatos propietarios y suplentes del mismo género.</p> <p>Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de los candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren</p>
--	--	--

		<p>cada planilla de ayuntamiento.</p> <p>Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidentes municipales en el proceso electoral correspondiente.</p>
Tabasco	<p>ARTICULO 9°.</p> <p>APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.</p> <p>IV.- Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes</p>	<p>ARTÍCULO 33.</p> <p>5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 185.</p> <p>4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p> <p>6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.</p> <p>ARTÍCULO 186.</p> <p>2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.</p> <p>3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.</p> <p>4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.</p>
Tamaulipas	<p>Art. 20. -</p> <p>D.-...</p> <p>En términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, conforme a las reglas que para tal efecto se establezcan en la ley, los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p>	<p>Artículo 5.-</p> <p>Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas de elección popular.</p> <p>Artículo 66.-</p> <p>..</p> <p>Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre la niñez y los adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la paridad de género en la postulación de candidatos.</p> <p>Artículo 206.- Los partidos políticos no podrán</p>

		<p>proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.</p> <p>Artículo 237.- Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.</p> <p>Los candidatos A REGIDORES propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.</p>
Tlaxcala	<p>ARTICULO 95.-</p> <p>Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones ordinarias de diputados locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de candidatos independientes para los ayuntamientos garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.</p>	<p>Artículo 10. Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad deberá cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos.</p> <p>Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.</p> <p>Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género</p>
Veracruz	<p>No ha incorporado el principio de paridad.</p>	<p>Artículo 16...</p> <p>...</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán postular del total de los municipios del Estado, el cincuenta por ciento de candidatos a presidentes municipales de un mismo género, y el otro cincuenta por ciento del género distinto.</p> <p>Por cada edil propietario se elegirá a un suplente del mismo género. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.</p> <p>Los partidos políticos, incluidos los coaligados, que postulen candidatos a ediles propietarios no deberán exceder, en cada municipio, del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.</p> <p>Los partidos políticos o coaliciones, deberán registrar sus planillas de candidatos de presidente y síndico, propietarios y suplentes, aplicando la paridad y alternancia de género, es decir, las fórmulas de presidente y síndico, se conformarán por géneros distintos, continuando la alternancia en la integración de las fórmulas de regidores hasta concluir la planilla respectiva.</p> <p>En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la paridad de género. Cuando el número de ediles sea impar, podrá un género superar por una sola postulación al otro.</p>
Yucatán	<p>Artículo 16.-</p> <p>Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso</p>	<p>Artículo 214.</p> <p>...</p> <p>c) Las candidaturas a regidores de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes;</p>

	<p>electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputados y de candidaturas para ayuntamientos, en sus dimensiones horizontal y vertical.</p>	<p>y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico. En todo caso se deberá observar que cuando los propietarios sean del género femenino, las suplentes deberán ser del mismo género. Se asegurará la paridad horizontal, esto es, cada uno de los géneros encabezará el 50 % de las planillas de candidatos a regidores que contendrán en los municipios del estado, y</p> <p>II. Con objeto de que la representación popular en el Poder Legislativo y en los Ayuntamientos del Estado se dé en condiciones de paridad y para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para ser postulados como candidatos a diputados y regidores de los ayuntamientos, por los partidos políticos y coaliciones, las solicitudes se ajustarán a lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>c) En las listas de candidatos a regidores de los ayuntamientos, los candidatos propietarios siempre se integrarán alternando los géneros hasta completar la lista, y</p> <p>d) Tratándose de fórmulas en que el candidato propietario sea del género femenino, los suplentes deberán ser del mismo género.</p>
Zacatecas	<p>Artículo 43...</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.</p>	<p>ARTÍCULO 7</p> <p>...</p> <p>4. Es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos y candidatos independientes garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.</p> <p>ARTÍCULO 23</p> <p>...</p> <p>2. Para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.</p> <p>ARTÍCULO 28</p> <p>1. Los regidores de representación proporcional serán asignados a los partidos y candidatos que hubieren registrado sus respectivas planillas y, además, lista plurinominal de candidatos cuyos integrantes podrán ser de los ciudadanos que aparecen en la planilla para la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa que hubiese registrado el mismo partido político o candidato independiente, en el número que corresponda a la población del municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio y a la convocatoria expedida por el Instituto. En la integración de la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, se garantizará la paridad entre los géneros. Del total de las candidaturas el 20% tendrá calidad de joven. La asignación se sujetará a las siguientes reglas:</p>

		<p>ARTÍCULO 36</p> <p>6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas y candidatos.</p> <p>7. Cada partido político determinará y hará públicos, de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley, los criterios para garantizar la paridad entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal en las candidaturas al Ayuntamiento, los cuales deben ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables, y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.</p> <p>8. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso anterior.</p> <p>ARTÍCULO 140</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a las diputaciones como a los Ayuntamientos, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o los Candidatos Independientes ante el Instituto, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Local y esta Ley.</p> <p>2. Se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.</p> <p>3. En las sustituciones que realicen los partidos o coaliciones, deberán respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género. De la totalidad de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven.</p>
--	--	--

Fuente: Creación CELIG, a partir de la información de la página de la SCJN

Como se aprecia de las 32 Constituciones la incorporación del principio de paridad en las legislaciones electorales estatales se encuentra que 22 incorporan el principio de paridad para la integración de los Ayuntamientos, 5 lo expresan de manera genérica (Campeche, Durango, Guerrero; Tamaulipas y Zacatecas), 3 lo expresan solo para el Congreso y la Asamblea Legislativa (Nuevo León, CDMX y Puebla), y 2 no lo han incorporado (Chihuahua y Veracruz).

En lo relativo a las legislaciones electorales 31 entidades federativas incluyen el principio de paridad para la integración de los ayuntamientos con excepción del estado de Campeche lo cual se ve reflejado en los resultados, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Entidad federativa/ periodo de gobierno	Número de municipios	Municipios gobernados por mujeres (número, porcentaje, nombre municipio y presidenta municipal)	Municipios gobernados por hombres (solo número)
Aguascalientes 2015-2016	11	3 Alcaldesas 27% - <u>Aguascalientes</u> : María Teresa Jiménez Esquivel - <u>San Francisco de los romos</u> : Irais Martínez de la cruz - <u>San José de gracia</u> : María Cristina López González	8
Baja california 2016-2019	5	2 Alcaldesas 40% - <u>Playas de rosarito</u> : Lic. Mirna Cecilia Rincón Vargas - <u>Tecate</u> : Lic. Nereida Fuentes González	3
Baja california sur 2015-2018	5	2 Alcaldesas 40% - <u>Loreto</u> : Areli Arce Peralta - <u>Mulegé</u> : Cecilia López González	3
Campeche 2014-2015	11	0 Alcaldesas 0%	11
Chiapas 2015-2018	125	33 Alcaldesas 26.4% - <u>Aldama</u> : Dominga Pérez Pérez - <u>Ángel albino corzo</u> : María del Carmen Fernández Benavente - <u>Bejuical de Ocampo</u> : Carla Yadira Pérez Vázquez - <u>Bella vista</u> : Olinda Flor Moreno Velázquez - <u>Benemérito de las américas</u> : Eneyda Jaramillo Gómez - <u>Catazajá</u> : María Fernanda Dorantes Núñez - <u>Chanal</u> : Olga Gómez López - <u>Chenalhó</u> : Rosa Pérez Pérez - <u>Copainalá</u> : Ana Isabel Bonifaz Salas - <u>Francisco León</u> : Gloria Domínguez Gómez - <u>Frontera Hidalgo</u> : Leticia Galindo Gamboa - <u>Huitiupán</u> : Candelaria González Cruz - <u>Ixhuateán</u> : Dora María Díaz Ruiz - <u>Ixtapangajoya</u> : Josefa Silva Sierra - <u>Jiquipilas</u> : Ana Laura Romero Basurto - <u>Las Rosas</u> : Blanca Aroli González García - <u>Marqués de comillas</u> : Guillermina Perez González - <u>Mazapa de madero</u> : Yulena López González - <u>Metapa</u> : María Sonia Tapia Pineda - <u>Mezcalapa</u> : María del Carmen Guzmán Esteban - <u>Mitontic</u> : Leonor Rodríguez Méndez - <u>Ocotepec</u> : Sonia Morales Valencia - <u>Osumacinta</u> : Claudia Máyela Abadía Orantes - <u>Oxchuc</u> : María Gloria Sánchez Gómez - <u>Rayón</u> : Sonia Adelis Hernández González - <u>San Andrés duraznal</u> : Juana Ruth Gómez Hernández - <u>San Lucas</u> : Marisol González Córdova - <u>Santiago el pinar</u> : Juana López Santiz - <u>Solosuchiapa</u> : Carmen Dávila Torres - <u>Suchiapa</u> : Norma Patricia Grajales Pola	92

		- <u>Suchiate</u> : Matilde Espinoza Toledo - <u>Villa comaltitlan</u> : Claudia López Aguilar - <u>Yajalón</u> : Lupita Araceli Pimentel Utrilla	
Chihuahua 2016-2018	67	23 Alcaldesas 34.32% - <u>Bachíniva</u> : Irma Delia Morales Mendoza - <u>Buenaventura</u> : Miriam Caballero Arras - <u>Carichí</u> : Rosa Hilda Villareal Miranda - <u>Casas grandes</u> : Yesenia Guadalupe Reyes Calzadias - <u>Chihuahua</u> : Lic. María Eugenia Campos Galván - <u>El Tule</u> : Elva Leticia Rodríguez Rodríguez - <u>Gran Morelos</u> : Claudia García Chacón - <u>Guazapares</u> : Deysi Arabeth Rascón Ochoa - <u>Huejotitán</u> : María Estela Corral Gandarilla - <u>Julimes</u> : Angélica Lugan Jiménez - <u>Manuel Benavides</u> : María de Jesús Villanueva Villa - <u>Matachí</u> : Dora luz Bencomo Bayrruz - <u>Matamoros</u> : Lic. María de los Ángeles gaucin salas - <u>Morelos</u> : Aida chaparro cruz - <u>Moris</u> : Perla Gacela López López - <u>Ocampo</u> : Ana María Sáenz Campos - <u>Praxedis G. Guerrero</u> : Martina Virginia Cedillos Aguirre - <u>Rosales</u> : Elisa Aimee Sánchez días - <u>San francisco de Borja</u> : Ing. Hilda María Caro Guanespen - <u>Temósachic</u> : Angélica María Rodríguez Bustillos - <u>Urique</u> : Profa. Martina Edith Domínguez Tepeyac - <u>Uruachi</u> : Profa. Hacer Rocio Campos Rascón - <u>Valle de Zaragoza</u> : Profa. Carmen Leticia Salcido García	44
CDMX 2015-2018	16	4 Alcaldesas 25% - <u>Álvaro obregón</u> : María Antonieta Hidalgo Torres - <u>Iztapalapa</u> : Dione Anguiano flores - <u>Miguel hidalgo</u> : Bertha Xóchitl Gálvez Torres - <u>Tlalpan</u> : Claudia Sheinbaum	12
Coahuila 2014-2017	38	14 Alcaldesas 36.84% - <u>Abasolo</u> : Herlinda García Treviño - <u>Escobedo</u> : Dulce Belén de la rosa Segura - <u>Guerrero</u> : Matilde Estrada Torres - <u>Juárez</u> : Olga Gabriela Kobel Lara - <u>Morelos</u> : Virginia Gabriela Zertuche Flores - <u>Múzquiz</u> : Luisa Alejandra del Carmen Santos Cadena - <u>Ocampo</u> : Arsedalia Ramírez Gaytán - <u>Piedras negras</u> : Sonia Villareal Pérez - <u>Progreso</u> : Selene Margarita Lugo Vázquez - <u>Ramos Arizpe</u> : Lilia María Flores Boardman - <u>Sacramento</u> : Silvia Berenice Ovalle Reyna - <u>San Buenaventura</u> : Gladis Ayala Flores - <u>San pedro</u> : Ana Isabel Duran Piña - <u>Zaragoza</u> : Ángeles Eloísa Flores Torres	24
Colima 2015-2018	10	2 Alcaldesas 20% - <u>Ixtlahuacán</u> : Blanca Estela Acevedo Gómez - <u>Villa de Álvarez</u> : Elizabeth Huerta Ruiz	8
Durango 2016-2019	39	13 Alcaldesas 33.33% - <u>Canatlán</u> : Dora Elena González Tremillo - <u>Canelas</u> : Yenni Trinidad Cervantes Vizcarra - <u>Gómez palacio</u> : Juana Leticia Herrera Ale	26

		<p>-<u>Hidalgo</u>: María Teresa Vázquez Aguirre -<u>Indé</u>: Lorena Lucero Bustamante -<u>Lerdo</u>: María luisa González Achem -<u>Mapimí</u>: Norma Judith marmolejo de la cruz -<u>Ocampo</u>: María del Socorro García Armendáriz -<u>Peñón blanco</u>: Blanca Ercilia Rodarte Borrego -<u>San Bernardo</u>: Silvia Carreón Favela -<u>San Luis del cordero</u>: Sandra luz Arreola Alvarado -<u>San pedro del gallo</u>: María teresa carrillo Valdez -<u>Santa clara</u>: Norma Leticia Fraire Muñoz</p>	
Estado de México 2016-2018	125	<p>20 Alcaldesas 16% -<u>Acambay</u>: Ma Del Carmen Magdalena Peña Mercado -<u>Aculco</u>: Aurora González Ledezma -<u>Atizapán de Zaragoza</u>: Ana María Balderas Trejo -<u>Atlacomulco</u>: Anna María Chimal Velasco -<u>Ayapango</u>: Mariana Elizabeth Piedra Bustos -<u>Cuautitlán</u>: Martha Elvia Fernández Sánchez -<u>Chapa de mota</u>: Leticia Zepeda Martínez -<u>Chimalhuacán</u>: Rosalba Pineda Ramírez -<u>Jiquipilco</u>: Marisol González Torres -<u>Joquicingo</u>: Alma Delia Pallares Castañeda -<u>Melchor Ocampo</u>: Miriam Escalona Piña -<u>Mexicaltzingo</u>: Sara Vázquez Alatorre -<u>Nicolás Romero</u>: Angelina Carreño Mijares -<u>Ocoyoacac</u>: Diana Pérez barragán -<u>El Oro</u>: Cristina Sabina Cruz Hernández -<u>Santo Tomas</u>: Ma Clotilde García Enríquez -<u>Temamatla</u>: Evertina Sánchez Bahena -<u>Texcaltitlan</u>: Zoila Huerta Loza -<u>Tlalnepantla De Baz</u>: Aurora Denisse Ugalde alegría -<u>Tonatico</u>: Ana Cecilia Peralta Cano</p>	105
Guanajuato 2015-2018	46	<p>2 Alcaldesas 4.3% -<u>Pueblo Nuevo</u>: Larisa Solórzano Villanueva -<u>Santiago Maravatio</u>: Laura Chávez López</p>	44
Guerrero 2015-2018	81	<p>19 Alcaldesas 23.45% -<u>Atenago del rio</u>: Amparo Eréndira Puente González -<u>Ayutla de los libros</u>: Hortencia Aldaco Quintana -<u>Benito Juárez</u>: Dehyssi symona Coria Galeana -<u>Cochoapan el grande</u>: Rosa Lorenzo de la Cruz -<u>Cualác</u>: Evelia González Ortega -<u>Cutzamala de Pinzón</u>: Karime Benítez Flores -<u>General canuto a. Neri</u>: Rosa Elvira Aranda Salgado -<u>Ilitenco</u>: Ruperta Nicolás Hilaro -<u>José Joaquín de herrera</u>: Angelina García Merino -<u>Mártir de cuilapan</u>: Felicitas Muñoz Gómez -<u>Pedro Ascencio alquisiras</u>: Lorenia Armenta Álvarez -<u>Tetipac</u>: Viola Figueroa Arriaga -<u>Tlalchapa</u>: Amalia Mora Equiluz -<u>Tlalixtaquill de Maldonado</u>: Erika Guadalupe Espinoza Cuellar -<u>Tlapehuala</u>: Anabel Balbuena Lara -<u>Xochistlahuaca</u>: Aceadeth Rocha Ramírez -<u>Zirandaro</u>: María Yolanda Anaya Cruz</p>	62
Hidalgo 2016-2020	84	<p>17 Alcaldesas 20.23% -<u>Acaxochitlán</u>: Roció Jaqueline Sosa Jiménez -<u>Apan</u>: María Antonieta de los Ángeles Anaya Ortega -<u>Atitalaquia</u>: María Antonieta Herrera Jiménez -<u>Atlapexco</u>: María Teresa Flores Noche Buena</p>	67

		<p>-Cuatepec de Hinojosa: Haydee García acosta -El arenal: María Beatriz Peña Reséndiz -Huautla: Martha Hernández Velasco -Huazalingo: Mily Martínez Galindo Juárez Hidalgo: Jazzmin Montaña Dorantes -La misión: Cirila Martínez Garay -Pachuca de soto: Yolanda Telleria Beltrán -Pisaflores: Zoila Nochebuena Rivera -San Agustín metzquititlan: Aleida Ordaz Vargas -San Agustín tlaxiaca: Alma Delia López Santiago -San salvador: América Juárez García -Santiago tlantepec de Lugo Guerrero: Paola jazmín Domínguez Olmedo -Tasquillo: Miriam Ramírez Mendoza</p>	
Jalisco 2015-2018	125	<p>5 Alcaldesas 4% -Atemajac de Brizuela: María felicitas Aguilar Ibarra -Magdalena: Fabiola Pulido Franco -Pihuamo: María Elizabeth Alcaraz Virgen -Talpa de allende: María violeta becerra osaría -Tlaquepaque: María Elena Limón García</p>	120
Michoacán 2014-2015	113	<p>8 Alcaldesas 7% -Irimbo: Yolanda González Romero -Jungapeo: Brissa Martha Reyes Ruiz -Pajacuarán: María Elena Macías Sánchez -Queréndaro: Gladis cruz romero -Sahuayo: Rafaela magaña Núñez -Turicato: Ma. Gisela Vázquez Alanís -Tuxpan: maría Cruz Romero -Zinapécuaro: María Del Refugio Silva Duran</p>	105
Morelos 2016-2018	37	<p>7 Alcaldesas 18.91% -Cuernavaca: Lic. Denisse Arizmendi Villegas -Puente de ixtila: Dulce margarita Medina Quintanilla -Temixco: Juana Ocampo Domínguez -Temoac: Edith Cornejo Barreto -Tetecala: Luz Dary Quevedo Maldonado -Tétela del volcán: Ana Bertha Haro Sánchez -Totolapán: María de Jesús Vital Díaz</p>	30
Nayarit 2017-2021	20	<p>6 Alcaldesas 30% -Compostela: Gloria Elizabeth Núñez Sánchez -Huajicori: Gabriela yajayra Guzmán Sánchez -San Blas: Candy Anisoara Yescas Blancas -San pedro lajunillas: Patricia Peña Plancarte -Santamaría del oro: Ana María Isiordia López -Xalisco: Nadia Alejandra Ramírez López</p>	14
Nuevo león 2015-2018	51	<p>4 Alcaldesas 7.8% -Abasolo: Cristina alemán Aguilar -Galeana: Alejandra Ramírez Díaz -Gral. Escobedo: Clara Luz Flores Carrales -Gral. Treviño: Elia Hinojosa García</p>	47
Oaxaca⁵ 2014-2016	570	<p>Se desconoce el dato preciso -Asunción Cuyotepeji: Irene Virginia Vázquez bravo -Fresnillo de trujano: Norma Matilde Barroso Méndez -Heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza: Gloria</p>	

⁵ En este estado no hay información de todos los municipios en la página del organismo público local, Excepto 153 municipios de los cuales 39 son mujeres.

		<p>Sánchez López</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>Huatepec</u>: Hortensia García Allende -<u>Mariscal de Juárez</u>: María Antonia Lucero Martínez Martha Moreno Altamirano -<u>Mártires de Tacubaya</u>: Alba Mier Castellanos -<u>Reforma de Pineda</u>: Rosa María Aguilar Antonio -<u>San Agustín Amatenango</u>: Mariana Fabián Reyes -<u>San Agustín Atenango</u>: Yalit Vásquez Cedillo -<u>San Andrés Dinicuiti</u>: Yeseña Cruz Gómez -<u>San Dionisio del Mar</u>: Teresita de Jesús Luis Ojeda -<u>San Jerónimo Silacayoapilla</u>: Rufina Ramírez Cedillo -<u>San José chiltepec</u>: Laura Pérez Lozano -<u>San José Estancia Grande</u>: Carmela Parral Santos -<u>San José Independencia</u>: Rosa María Llano Hernández -<u>San Juan bautista cuicatlan</u>: Rosa -<u>San Juan Bautista lo de Soto</u>: Samantha Caballero Melo -<u>San Juan Bautista Suchitepec</u>: Alicia Villamil Herrera -<u>San Juan Ihualtepec</u>: Lucia Piedad González González -<u>San Marcos Arteaga</u>: Irma Guerrero Pastrana -<u>San mateo Rio Hondo</u>: Gildarda virgilia Valencia Reyes -<u>San Miguel Ahuehuetitlan</u>: Lourdes Salgado Aparicio -<u>San Miguel tlacamma</u>: Rosalba Domínguez Santiago -<u>San Nicolás Hidalgo</u>: Gladis Berenice Ramírez Aquino -<u>San pedro Atoyac</u>: Irma Aguilar Raymundo -<u>Santa Ana Zegache</u>: Rosario Galván Salvador -<u>Santa María Tecomavaca</u>: Rosa Mata Contreras -<u>Santa María Texcatitlan</u>: Madai Hernández Jiménez -<u>Santa María Zacatepec</u>: Denis Guzmán Peláez -<u>Santiago Ayuquillilla</u>: Elia Rosario Somera Romero -<u>Santiago Huajolotitlan</u>: Alejandra Cortázar Jiménez -<u>Santiago laollaga</u>: Aksa Yurai Toledo Prado -<u>Santiago niltepec</u>: Zelfarely Cruz Medina -<u>Santo Domingo Ingenio</u>: Amelia Gómez Ríos -<u>Santo Domingo Tehuantepec</u>: Yesenia Nolasco Ramírez -<u>Valerio Trujano</u>: Roció Ruiz Brenda -<u>Villa de Santiago Chazumba</u>: Delia Irene Castro Rivera -<u>Villa de Zaachila</u>: Maricela Martínez Coronel -<u>Villa tejupam de la Unión</u>: Marisol Pedraza Corona 	
Puebla 2014-2018	217	<p>14 Alcaldesas 6.45%</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>Ahuehuetitla</u>: Marbella Pilar Tlatelpa Bravo -<u>Atlequizayan</u>: Bertha Rodríguez Rodríguez -<u>Atzitzihuacan</u>: Maricela Ramos Jiménez -<u>Axutla</u>: Guadalupe Martínez Zúñiga -<u>Coronango</u>: Hermelinda Macote Chapuli -<u>Coyomeapan</u>: Araceli Celestino Rosas -<u>Cuautempan</u>: Flor de Coral Rodríguez Carcamo -<u>Cuayuca de Andrade</u>: Graciela Perea Aranda -<u>Ocotepec</u>: Macaria Hernández Rodríguez -<u>Tecomatlán</u>: Inés Córdova Aguilar -<u>Tehuacán</u>: Ernestina Fernández Méndez -<u>Tepexi de Rodríguez</u>: María del Roció Canales González -<u>Tochimilco</u>: Albertana Calyecca Amelco -<u>Xayacatlán de Bravo</u>: Maribel Ramírez Pablo 	203
Querétaro 2015-2018	18	<p>9 Alcaldesas 50%</p>	9

		<ul style="list-style-type: none"> -<u>Arroyo seco</u>: María Dionicia Loredo Suarez -<u>Ezequiel montes</u>: Luz María Quintanar Feregrino -<u>Huimilpan</u>: Mtra. Celia Duran Terrazas -<u>Jalpan de Serra</u>: Liz Selene Salazar Pérez -<u>Landa De matamoros</u>: Honorina amador Covarrubias -<u>Pedro Escobedo</u>: Beatriz Magdalena León Sotelo -<u>Peña Miller</u>: Margarita Hernández Aguilar -<u>Pinal de amoles</u>: Gloria Inés Rendón García -<u>San Joaquín</u>: Anayely Álvarez Soto 	
Quintana Roo 2016-2018	11	5 Alcaldesas 45.45% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Cozumel</u>: Perla Cecilia Tun Pech -<u>Felipe Carrillo puerto</u>: Paoly Elisabeth Perera Maldonado -<u>Puerto Morelos</u>: Lic. Laura Fernández Piña -<u>Solidaridad</u>: María cristina Torrez Gómez -<u>Tulum</u>: Romalda Dzul Caomal 	6
San Luis potosí 2015-2018	58	3 Alcaldesas 5% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Alaquines</u>: María Leónides secada López -<u>Aquismón</u>: Yolanda Josefina Cepeda Echavarría -<u>Huehuetlan</u>: Carolina Ramírez Villegas 	55
Sinaloa 2016-2018	18	3 Alcaldesas 16.66% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Cosalá</u>: Carla Úrsula Corrales Corrales -<u>Elota</u>: Profa. María Aracely esparza Gaxiola -<u>Escuinapa</u>: Aida Fernanda Ocegüera Burques 	15
Sonora 2015-2018	72	9 Alcaldesas 12.5% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Bacanora</u>: Laura Espinoza Alonso -<u>Caborca</u>: Karina García Gutiérrez -<u>La Colorada</u>: Perla María Rodríguez Porchas -<u>Onavas</u>: Verónica Valenzuela avilés -<u>Oquitoa</u>: María Del Carmen Martínez Figueroa -<u>San Felipe de Jesús</u>: Delfina Lillian Ochoa -<u>San Javier</u>: Luz Ofelia Flores Martínez -<u>San Miguel de Horcasitas</u>: Alma Angelina Tapia López -<u>Trincheras</u>: Migdelina García Reina 	63
Tabasco 2016-2018	17	4 Alcaldesas 23.50% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Centla</u>: Gabriela del Carmen López Sanlucas -<u>Emiliano zapata</u>: Manuel del Pilar Ríos López -<u>Jalapa</u>: Esperanza Méndez Vázquez -<u>Jonuta</u>: Ana Lilia Díaz Zubieta 	13
Tamaulipas 2016-2018	43	17 Alcaldesas 39.53% <ul style="list-style-type: none"> -<u>Abasolo</u>: Yesika Yanet Selvera Garza -<u>Altamira</u>: Alma Laura Amaparan Cruz -<u>Antiguo Morelos</u>: Evangelina Ávila Cabriales -<u>Bustamante</u>: Maricela Rodríguez González -<u>Camargo</u>: Edelmira García Delgado -<u>Guerrero</u>: Beatriz Posada Noriega -<u>Hidalgo</u>: Ma de Lourdes Domínguez Walle -<u>Jiménez</u>: Mónica Saldivar Quintanilla -<u>Mainero</u>: María Dolores Cuella Luna -<u>Méndez</u>: Anabel Rivera Treviño -<u>Miguel alemán</u>: Rosa Icela Corro Acosta -<u>Miquihuana</u>: Ma Guadalupe Rodríguez Gámez -<u>Palmillas</u>: Genoveva córdoba Castro -<u>Reynosa</u>: Maki Esther Ortiz Domínguez -<u>San Nicolás</u>: Sandra verónica Benavides Castellanos -<u>Tampico</u>: Ma magdalena Peraza Guerra 	26

		- <u>Villagrán</u> : Blanca Elizabeth Rodríguez González	
Tlaxcala 2017-2021	60	6 Alcaldesas 10% - <u>Acuamanala de Miguel Hidalgo</u> : María Catalina Hernández Águila - <u>Emiliano Zapata</u> : Evelia Huerta González - <u>San Damián Texóloc</u> : Maribel Cervantes Hernández - <u>San Lorenzo Axocomanitla</u> : Martha Palafox Hernández - <u>Tlaxcala</u> : Lic. Anabell Avalos Zempoalteca - <u>Tlaxco</u> : Gardenia Hernández Rodríguez	54
Veracruz 2018-2021	212	55 Alcaldesas 25.94% - <u>Acatlán</u> : Rosa García Alarcón - <u>Alpatláhuca</u> : Obdulia Domínguez Llanos - <u>Aguila</u> : Jobita Ramírez Limón - <u>Calcahuato</u> : Guadalupe Carrillo Vázquez - <u>Camarón de Tejada</u> : Susana Guadalupe Ameca Parissi - <u>Castillo de Teayo</u> : Zoila Claridad García Cristóbal - <u>Chacaltianguis</u> : Mayra Janeth Torres Domínguez - <u>Chalma</u> : Bertha Mariana de Jesús Galván Arguelles - <u>Chocomán</u> : Norma Lidia Rojas Trejo - <u>Citlaltépetl</u> : Eutiquia Reyes Santiago - <u>Coacoatzintla</u> : Alma Guadalupe Maravert Alba - <u>Coatzintla</u> : Patricia Cruz Matheis - <u>Colipa</u> : Teresa Molina Dorantes - <u>Camapa</u> : María del Carmen Cantón Croda - <u>Córdova</u> : Leticia López Landero - <u>Cosautlán de Carvajal</u> : Alicia Valdivia Vargas - <u>El higo</u> : Juana María Martínez Guerrero - <u>Ixhuatán del Café</u> : Viridiana Breton Feito - <u>Ixmatlahuacán</u> : Guadalupe Serrano Anaya - <u>Jamapa</u> : Florisel Ríos Delfín - <u>Jesús Carranza</u> : Teresa Guillen Trinidad - <u>Juchique Ferrer</u> : Lizbeth Emila Portilla Gumecindo - <u>Magdalena</u> : Fortunata Zepahua Tequihuatle - <u>Manilo Fabio Altamirano</u> : Nora Esther Vela Torres - <u>Miahuatlán</u> : Irma delia Bárcena Villa - <u>Mixtla de Altamirano</u> : Maricela Vallejo Orea - <u>Molocán</u> : Victoria Rasgado Pérez - <u>Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río</u> : Zoila Balderas Guzmán - <u>Naranjal</u> : Karla Nancy Abad Sosa - <u>Nautla</u> : Daicy Faibre Montoya - <u>Oluta</u> : María Luisa Prieto Duncan - <u>Platón Sánchez</u> : Elvira Cruz Hunter - <u>Rafael Delgado</u> : Isidora Antonia Ramos - <u>Sochiapa</u> : Denisse González Cruz - <u>Soledad de Doblado</u> : Martha Jimena Rodríguez Utrera - <u>Soteapan</u> : Deysi Sagrero Juárez - <u>Tamiahua</u> : Citlali Medellín Careaga - <u>Tancoco</u> : Felipa y Guillermina Cruz Carballo - <u>Tantíma</u> : Rosalía Álvarez Muñoz - <u>Tatatila</u> : María Angélica Vázquez Casas - <u>Tenampa</u> : Olga Lidia Sánchez Reyes - <u>Tenochtitlan</u> : Primitiva Sánchez Gabriel - <u>Tepatlaxco</u> : Luz del Carmen Hernández Fernández - <u>Tepetzintla</u> : Olga Isela Gerardo Morales - <u>Tlachichilco</u> : Victoria Luis Calixto - <u>Tlacojalpan</u> : Clara Luz Domínguez Vargas - <u>Tlapacoyan</u> : Ofelia Jarillo Gasca - <u>Tlaquilpa</u> : Martha Tentzohua Sánchez	157

		<ul style="list-style-type: none"> -<u>Tilapan</u>: Gabriela Ramos Ramírez -<u>Tonayán</u>: Cirina Apodaca Quiñonez -<u>Totutla</u>: Mayra Paredes Morales -<u>Villa Aldama</u>: Gisela Ramón Ramírez -<u>Xico</u>: Gloria Luz Galván Orduña -<u>Zacualpan</u>: Carina Lugo Barrón -<u>Zaragoza</u>: Minerva Martínez Ramírez 	
Yucatán 2015-2018	106	<p>28 Alcaldesas 26.41%</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>Acanceh</u>: Guadalupe Elizabeth Zapata González -<u>Akil</u>: Profa. Shanty Elizabeth Muñoz Alvarado -<u>Bokobá</u>: Lizbeth Noemí Sosa Marrufo Alvarado -<u>Chapab</u>: Ruth Micaela Cavich Cuaho -<u>Chicxulub pueblo</u>: Profa. Guadalupe del Rosario Canto Ale -<u>Sinanché</u>: María Lilia Romana Mena Ramírez -<u>Tekantó</u>: Liliana Elvira Guadalupe Araujo Lara -<u>Valladolid</u>: Alpha Alejandra Tavera Escalante 	98
Zacatecas 2016-2018	58	<p>13 Alcaldesas 22.41%</p> <ul style="list-style-type: none"> -<u>Apulco</u>: María del Rosario Ramírez -<u>Atolinga</u>: Gloria Marilú Covarrubias Figueroa -<u>El plateado de Joaquín Amaro</u>: Luz Adriana Leaños Rodríguez -<u>Huanusco</u>: Rosaycela González García -<u>Jiménez del teul</u>: Victoriana Espinoza Sánchez -<u>Luis moya</u>: Lorena Daniela alba rivera -<u>Momax</u>: Genoveva Miramontes Luna -<u>Monte Escobedo</u>: Adriana Carolina Blanco Sánchez -<u>Moyahua de Estrada</u>: Norma Castañeda Romero -<u>Noria de ángeles</u>: Rosa Elena Flores Ruiz -<u>Tepechitlan</u>: Verónica Delgado Hernández -<u>Teúl de González ortega</u>: María Teresa González Escalante -<u>Troncoso</u>: Profa. Gloria Estela Rosales Díaz -<u>Trinidad García de la Cadena</u>: Rosio Margarita Contreras Tovar -<u>Villa González Ortega</u>: Imelda Mauricio esparza -<u>Zacatecas</u>: Mtra. Judith Magdalena Guerrero López 	45

Fuente: CELALIG a partir de la información en la página del INAFED. Es importante señalar que no se encontraron los datos completos en el Estado de Oaxaca.

Los hallazgos de la revisión resultan con cifras que claramente visibilizan la limitada presencia de las mujeres en la participación política como alcaldesas, únicamente en el Estado de Querétaro se cumple la paridad, mientras que en el Estado de Campeche no hay mujeres al frente de los Municipios tomando decisiones para las mujeres y los hombres que habitan en él. Las mujeres al frente de los gobiernos municipales se encuentran desdibujadas por lo cual, se precisa de mecanismos eficaces que sancionen el incumplimiento de Ley en la mayoría de los casos y por la falta de marcos jurídicos asertivos, lo que abre la oportunidad legislar al respecto, para lo cual se cuenta con un acervo en materia de derecho

internacional, que fundamenta expresamente la incorporación del principio de paridad para todos los cargos de elección popular de manera específica.

Marco Normativo

Los instrumentos inscritos en el derecho internacional de los derechos humanos que se refieren a los derechos políticos de las mujeres firmados por el Estado mexicano, representan un marco respecto al cual la Federación como los estados deben trabajar para contar con una legislación eficiente y eficaz que garantice el pleno ejercicio de tales derechos.

Nuestro país ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, que conforme los artículos 1 y 133 Constitucional son ley suprema de la Unión, que de acuerdo a lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados⁶, todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, tal como lo estipula el principio "*Pacta sunt servanda*". Entre los instrumentos internacionales a favor de las mujeres, suscritos por el Estado mexicano, podemos destacar:

- **ONU**

- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer⁷
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁸
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹

- **OEA**

En cuanto a los instrumentos regionales el Estado Mexicano, como miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), reconoce lo consignado en la

⁶ Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Ratificada por México el 25 de septiembre de 1974.

⁷ Adoptada en Nueva York el 31 de marzo de 1953. Vinculación de México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

⁸ Adoptada en Nueva York el 18 de diciembre de 1979. Vinculación de México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

⁹ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Vinculación de México el 23 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de junio de 1981.

Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001¹⁰, en donde establece en su numeral tercero, sus elementos esenciales:

- El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho;
- La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto;
- Régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y
- La separación e independencia de los poderes públicos.

- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer¹¹
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer
- Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”¹²
- Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”¹³

- **DECLARACIONES, CONFERENCIAS Y SEGUIMIENTOS**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁵
- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo¹⁶
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹⁷
- Declaración del Milenio¹⁸
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos¹⁹

¹⁰ http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/docsbas2012_esp.pdf

¹¹ Adoptada en Bogotá, Colombia el 02 de mayo de 1948. Vinculación de México el 11 de agosto de 1954. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 16 de noviembre de 1954.

¹² Adoptada en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Vinculación de México el 24 de marzo de 1981. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 07 de mayo de 1981.

¹³ Adoptada en Belem Do Pará, Brasil el 09 de junio de 1994. Vinculación de México el 12 de noviembre de 1998. Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

¹⁴ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 217 A, el 10 de diciembre de 1948

¹⁵ Proclamada por la Asamblea General en su Resolución 2263, el 7 de noviembre, de 1967

¹⁶ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986

¹⁷ Adoptada por la Asamblea General, en su resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993

¹⁸ Adoptada por la Asamblea General en su resolución 55/2 del 8 de septiembre de 2000

¹⁹ Viena Austria, del 14 al 25 de junio de 1993

- Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo²⁰
- Conferencia Mundial sobre Desarrollo Social²¹
- Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz²²
- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer²³
- Beijing + 5, Nueva York. Sesión Especial de la Asamblea General titulada: “mujer 2000: Igualdad entre los Géneros, desarrollo y Paz para el siglo XXI”²⁴
- Declaración de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer con ocasión del Décimo Aniversario de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer²⁵
- Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General²⁶
- Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General²⁷
- Medidas adoptadas y progresos alcanzados en el seguimiento de la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General²⁸
- Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los

²⁰ El Cairo del 5 al 13 de septiembre de 1994

²¹ Copenhague, Dinamarca del 6 al 12 de marzo de 1995

²² Nairobi, del 15 al 26 de julio de 1985

²³ Beijing, China del 4 al 15 de septiembre de 1995

²⁴ Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer

²⁵ 49° período de sesiones, 28 de febrero a 11 y 22 de marzo de 2005

²⁶ 7 de febrero de 2006

²⁷ 63° período de sesiones, 4 de agosto de 2008

²⁸ 64° período de sesiones, 3 de agosto de 2009

resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General²⁹

- Seguimiento de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer y plena aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y de los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General³⁰

Por lo que respecta al derecho interno, dentro de las reformas a la Suprema Ley de la Unión, se ha ido incorporando contribuciones que han abonado paulatinamente en la participación política de las mujeres, entre estas aportaciones destacan las siguientes:

REFORMAS CONSTITUCIONALES		
Artículo 1º		
Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto reformado
Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece	14/08/ 2001	Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el <u>género</u> , la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
	10/06/2011	TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las <u>personas</u> gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

²⁹ 65º Periodo de sesiones, 2 de agosto de 2010

³⁰ 65º periodo de sesiones, 3 de marzo de 2011

	<p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</p> <p>....</p>				
Artículo 2					
<p>Texto original</p> <p>Artículo 2.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="641 709 808 793">Fecha de publicación de el DOF</th> <th data-bbox="808 709 1362 793">Texto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="641 814 808 846">14/08/2001</td> <td data-bbox="808 814 1362 1873"> <p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, <u>los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</u> La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, <u>para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,</u> establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p> </td> </tr> </tbody> </table>	Fecha de publicación de el DOF	Texto	14/08/2001	<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, <u>los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</u> La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, <u>para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,</u> establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>
Fecha de publicación de el DOF	Texto				
14/08/2001	<p>Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, <u>los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.</u> La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes;</p> <p>...</p> <p>B. La Federación, los Estados y los Municipios, <u>para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria,</u> establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:</p>				

	<p>V. <u>Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.</u></p> <p>VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; <u>mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes;</u> velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas</p>
--	--

Artículo 4

Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p>Artículo 4.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.</p> <p>La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deba llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.</p>	31/12/1974	<p>El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.</p> <p>Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.</p>
	7/04/2000	<p>Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano espaciamiento para su desarrollo integral.</p>
	12/10/2011	<p>...</p> <p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.</p>

Artículo 6

Texto original	Fecha de publicación de el DOF	Texto
<p>Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que ataque la moral,</p>	11/06/2013	<p>Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,</p>

<p>los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.</p>	<p>provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado</p> <p>B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:</p> <p>V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y la pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la ciudad.</p> <p>7/02/2014</p> <p>VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.</p> <p>.....</p> <p>En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.</p>	
Artículo 18		
<p>Texto original</p> <p>Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal - colonias penitenciarias (sic) o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.</p>	<p>Fecha de publicación de el DOF</p> <p>10/06/2011</p>	<p>Texto</p> <p>Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>
Artículo 34		
<p>Texto original</p>	<p>Fecha de publicación</p>	<p>Texto</p>

<p>Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y II.- Tener un modo honesto de vivir.</p>	<p>de el DOF 17/10/1953</p>	<p>Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos: I....</p>
Artículo 41		
<p>Texto original</p> <p>Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.</p>	<p>Fecha de publicación de el DOF 10/02/2014</p>	<p>Texto</p> <p>Artículo 41. I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. ... Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.</p>
Artículo 123		
<p>Texto original</p> <p>Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes,</p>	<p>Fecha de publicación de el DOF 05/12/1960</p>	<p>Texto</p> <p>Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.</p> <p style="text-align: center;">A. Entre los Poderes de la Unión, el</p>

las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo: I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas. II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche. III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato. IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos. V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX. VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad. VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta

31/12/1974

31/12/1974

Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, si tener en cuenta el sexo

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte

b) ...

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayuda para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

Artículo 123.-

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

Artículo 123.-

B. ...

c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada

Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado. X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda. XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos. XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas o higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionada. XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar. XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o

aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario. XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
...
XXX.- ...

Fuente: CELIG a partir de la información de la página de la Cámara de Diputados

Otros de los avances significativos en cuanto al reconocimiento de derechos políticos de las mujeres son incorporaciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos como los siguientes³¹:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³²**

En su artículo 1° reconoce de manera puntual los derechos humanos a todas las personas (entre ellos a vivir una vida libre de violencia y a acceder a cargos públicos), en el marco de los tratados internacionales en la materia, en tal virtud, las autoridades se encuentran obligadas a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”. Contempla los principios pro persona y progresividad

Adicionalmente el precepto constitucional referido, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género.

Por otro lado, el artículo 4° reconoce en principio, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, el cual debe ser asegurado por el Estado; y los

³¹ Información de la página de la Cámara de Diputados

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

artículos 9°, 34, 35 y 41 se refieren a los derechos políticos de la ciudadanía.

A partir de la reforma Constitucional del 10 de febrero del 2014, se reforma el artículo 41 Constitucional para establecer la paridad al señalar que los partidos políticos tienen como fin entre otros el de contribuir a la integración de los órganos de representación política a partir de **garantizar la paridad** entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

- **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**³³

Tiene por objeto “prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona” (artículo 1°). Aunque no lo refiera de manera explícita la Ley, la violencia es una forma de discriminación, y en ese sentido, sus disposiciones son aplicables para el tema que se aborda.

Este ordenamiento señala en su artículo 9° que es una forma de discriminación, la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno. El artículo 10° se refiere a las acciones compensatorias, sin embargo, no se incluyen aquéllas que permiten elevar la representación de las mujeres en los espacios públicos de adopción de decisiones.

- **Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres** ³⁴

Dictamina los lineamientos institucionales para alcanzar la igualdad sustantiva (artículo 1°), además se contempla que deban crearse políticas en materia de igualdad, y que se garantice a las mujeres una vida libre de cualquier forma de discriminación y violencia. Por otro lado, se determina que tales políticas incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados

³³ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio del 2003.

³⁴ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto del 2006.

para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (artículo 17).

Las disposiciones de esta legislación resultan relevantes, pues se refieren a las políticas de estado para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, y en específico se refieren a aquellas encaminadas a lograr la participación política femenina en términos de igualdad con respecto a los hombres, y a evitar toda forma de discriminación o violencia en su contra.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** ³⁵

Define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.

Precisa la violencia contra las mujeres como “cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público” (artículo 5°), es decir, también incluye los actos u omisiones que constituyen violencia política, como evitar el cumplimiento de las cuotas de género, obstaculizar las candidaturas femeninas, posicionarlas en los lugares donde no tienen posibilidades de triunfar, etc.

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**³⁶

Señala que es derecho de los *Ciudadanos* (sic) y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

- **Ley General de Partidos Políticos**³⁷

Señala que “cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones

³⁵ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero del 2007.

³⁶ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (DOF) 23 de mayo del 2014

³⁷ Ley General de Partidos Políticos (DOF) ²³ de mayo del 2014

de igualdad entre géneros. Y en materia de violencia política señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sea asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

De esta incorporación progresiva del reconocimiento expreso de los derechos políticos de las mujeres en el marco jurídico mexicano se advierte lo esencial que resulta la aplicación de la normatividad nacional e internacional para garantizar los derechos políticos de las mujeres en vías de acceder a una gobernabilidad verdaderamente democrática que reconozca a las mujeres el derecho a gozar de una vida plena en condiciones de bienestar -así lo establece el principio pro persona consagrado en la Constitución, así como el derecho entre otros, a disfrutar de la igualdad en todos los ámbitos de su vida en las mismas circunstancias que los hombres, con pleno respeto a su dignidad humana, de tal forma que se asegure la representatividad equilibrada en los poderes y órganos de gobierno formando parte de los cargos de las más altas decisiones, es lo justo.

El régimen político de un Estado debe asegurar el respeto y garantía de los derechos humanos en su actuar, el régimen democrático debe consolidar la participación, ello requiere también de representación igualitaria por parte de mujeres y hombres como ciudadanos con los mismos derechos y con las mismas prerrogativas como ciudadanas.

Conclusión

Es importante destacar la importancia de la forma de gobierno para la consolidación de la soberanía del estado mexicano, de la forma política adoptada y el fin que se persigue, que en todos los casos, debe ser el bien común, por lo que el pacto federal y la representación popular, legitiman la existencia de un estado democrático, adoptado en nuestra Constitución Política, que debe ir adaptándose de acuerdo a la inercia social, que a su vez articule e integre su conocimiento político en un andamiaje jurídico coherente.

Las mujeres deben de sustantivar sus derechos políticos en el municipio y formar parte del ejercicio del poder, la toma de decisiones y una gobernanza inclusiva que redunde en el bien común.

Las adecuaciones en el sistema político y a las instituciones deben tener la capacidad de describir, interpretar y criticar los fenómenos políticos y sociales, así como de garantizar un orden social equilibrado, justo e incluyente, con estabilidad política, igualdad con perspectiva de género y progreso económico que consoliden un estado democrático, cuyos principios fundamentales son la representación y la participación.

En ese orden de ideas, en la participación política debe existir la igualdad, y una representación paritaria con enfoque de derechos humanos a fin de lograr una democracia efectiva para la obtención del anhelado equilibrio entre gobernabilidad y representación, que supone la adopción de decisiones oportunas en beneficio de la sociedad que permita la pluralidad de intereses, que favorezcan ese balance.

A la luz de las consideraciones vertidas en la Carta Democrática Interamericana³⁸, encontramos que los elementos que conforman una democracia paritaria que efectivamente sea representativa, son entre otros, el respeto a los derechos

³⁸ OEA Carta Democrática Interamericana. Documentos e Interpretaciones. 2003 www.oas.org/OASpage/esp/Publicaciones/CartaDemocratica_spa.pdf

humanos y las libertades fundamentales, la debida aplicación de la ley y el ejercicio al poder; que por resultado se obtenga un País justo, estable, con madurez política y social y en paz.

Por lo anterior, con el fin de poder actualizar el principio de paridad mandado en el artículo 41 Constitucional y a fin de que las mujeres logren incidir realmente en el quehacer gubernamental del Municipio, se sugiere lo siguiente:

- Capacitación en temas de género y de derechos humanos a las dirigencias partidarias.
- Incorporación obligatoria de la perspectiva de género y de los principios de derechos humanos en el quehacer cotidiano de todos los órganos municipales.
- Promoción de alianzas para el impulso de las propuestas legislativas que fortalezcan el principio de paridad en el Ayuntamiento.
- Impulso y apoyo por bloque de mujeres a las propuestas que contengan perspectiva de género y de derechos humanos.
- Revisión de la conformación de las políticas internas, métodos y normatividad para la incorporación de la Perspectiva de Género en la gobernanza municipal.
- Impulsar presupuestos municipales sensibles al género que garanticen partidas especiales para el desarrollo de políticas públicas con perspectiva de género
- Creación de mecanismos de evaluación internos sobre la incorporación de la perspectiva de género en el trabajo del Ayuntamiento.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Secretaría General. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis <http://diputados.gob.mx/>
- SCJN. El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos. Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo Directora General de Estudios, Promoción y Desarrollo de los Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- INEGI Principales resultados de la Encuesta Intercensal 2015 Estados Unidos Mexicanos
- INE Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral <https://www.ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>
- Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal <https://www.gob.mx/inafed>

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género



Cámara de Diputados
LXIII Legislatura
Abril 2018

<http://celig.diputados.gob.mx>
celig.difusion@congreso.gob.mx

51 28 55 00 Ext. 59218/ 50 36 00 00 Ext.59206

Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género

Lic. Aurora Aguilar Rodríguez
Directora General

Lic. Vanessa Sánchez Vizcarra
Dirección de Estudios Sociales
de la Posición y Condición de las Mujeres y la Equidad de Género

Mtra. Olivia Franco Barragán
Director de Estudios Jurídicos
de los Derechos Humanos de las Mujeres y la Equidad de Género

María Isabel De León Carmona
Elaboración

Diana Berenice Serrano Pineda
Adolfo Escobar Jardines
Colaboración